

ningún caso se devolverá el precio.

**1106.** P. Si uno compra una cosa con dinero ajeno, ¿hace suya la cosa comprada?

R. San Ligorio dice que la hace suya, si la compró en su nombre; se exceptúa cuando el dinero ajeno fuese de iglesia, de menor ó de militar, porque entonces la cosa sería de éstos y no del comprador (lib. 3, número 799); lo mismo dicen Bonacina, los Salmaticenses (*De contract.*, capítulo 2, núm. 25) y otros.

### ARTÍCULO III

#### Del precio de la venta.

**1107.** El precio es el valor *pecuniario* en que se estima la cosa vendida. El precio debe ser justo, cierto y pecuniario. Debe ser justo, porque así lo exigen la equidad natural y la naturaleza del contrato puramente bilateral y oneroso. Debe ser cierto, como se dijo de la mercadería; de modo que su tasación no se puede dejar al arbitrio de uno de los contratantes; pero si las dos partes convienen, la designación del precio bien puede dejarse al arbitrio de un tercero. Por último, el precio ha de ser pecuniario, porque si no se diese dinero en precio, sino una cosa por otra, como aceite por trigo, no sería venta, sino permuta.

**1108.** El precio se divide en legal y vulgar. Legal es el tasado por la ley. Precio vulgar es el valor que actualmente tienen las cosas según la estimación común.

El precio vulgar se divide en ínfimo, medio y supremo. El ínfimo es aquel menos del cual no se pueden comprar las cosas. El precio supremo es aquel más allá del cual no se pueden vender las cosas. Medio es el que está en medio de los dos. San Ligorio pone este ejemplo: si una cosa se vende vulgarmente á cinco reales, el precio supremo será seis, el ínfimo

será cuatro, y el medio será cinco. Si el precio vulgar es doce, podrá venderse lícitamente á catorce y comprarse á diez.

Pero se ha de advertir *diligentemente* que la latitud de estos precios no crece con *proporción aritmética*, según sube el precio; porque si el precio vulgar de una cosa es ciento, el supremo será ciento cinco y el ínfimo noventa y cinco. La razón principal es, porque así lo estimaron los sabios como más conveniente para el comercio humano; y del mismo modo opinaron que en las cosas preciosas los tres precios dichos admiten mayor latitud. Una casa, por ejemplo, que en este año se vende en veinte mil reales, dentro de un año se podrá comprar lícitamente en doce mil. Así piensan Lugo, Lesio, los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 3, núm. 804) y otros. En estas cuestiones, que dependen de la apreciación de los hombres sabios y prudentes, aquella opinión es más probable que es más común entre los autores graves.

**1109.** P. ¿Deben observarse en conciencia los tres precios expresados?

R. Es opinión común que, *ordinariamente*, el que compra á menos del ínfimo precio ó vende más caro del supremo, debe restituir el defecto ó el exceso. Pero si las dos partes, ignorando el valor de una cosa, se convienen en exponerse á la suerte, valga mucho más ó mucho menos la cosa, no estarán obligados á restitución alguna, aunque alguno salga perjudicado en la mitad del precio justo, porque hubo cesión mutua; y en esta parte, al contrato de venta se juntó un pacto *aleatorio*. Así piensan los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 3, núm. 804); etc.

**1110.** P. Si hubo engaño por parte de uno de los contratantes, ¿es nula la venta?

R. Aquí se ha de notar la diferencia que hay entre *nulidad de contrato*,

*rescisión de contrato*, *restitución in integrum* y *lesión*. La nulidad de contrato se verifica cuando el acto tiene un vicio radical que le impide producir efecto alguno, porque le anula; como la fianza de la mujer, la venta que hace un niño. Estas y otras nulidades son justísimas, porque así lo exige el bien público.

La rescisión del contrato es cuando el acto es válido, pero encierra un vicio que *da derecho* á una de las partes para pedir su invalidación; como si el contrato se celebró con dolo, ó miedo, ó causa falsa, ó en edad menor. La rescisión puede evitarse si las dos partes ratifican después el contrato de un modo hábil, ó no se pide la rescisión. En el caso de que una parte pida la rescisión, le incumbe probar que el contrato le es perjudicial.

La restitución *in integrum*, considerada en toda su extensión, es un beneficio legal, por el cual la persona que ha padecido lesión en algún acto ó contrato, logra que las cosas se repongan en el estado que tenían antes del daño. (Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 19, Part. 6.<sup>a</sup>) La lesión se causa en los contratos onerosos, especialmente en el de compra y venta. Sobre cuáles son los casos en que se concede ó niega este beneficio de la restitución *in integrum*, véase á Escriche en la palabra *Restitución in integrum*.

Además, antes de responder á la pregunta, se ha de notar también que el derecho civil, para evitar continuas reclamaciones, no admite sino dos especies de lesiones; lesión enorme, y lesión enormísima: como si el comprador compró en veinte lo que tan sólo valía nueve; ó si el vendedor vendió en nueve lo que valía veinte. Este tan grave daño da derecho á la parte perjudicada para pedir la *rescisión del contrato*; no por vía de privilegio como la restitución *in integrum*, sino por la lesión enorme. La parte perjudicada tiene la elección, á su arbitrio, de pedir, ó la rescisión del contrato, ó que

subsista el contrato, pero que se le indemnice el perjuicio que sufrió. (Ley 56, tít. 5.<sup>o</sup>, Part. 5.<sup>a</sup>) Si el comprador obró de buena fe, no está obligado á restituir los frutos, si había entregado el precio; porque tiene justo título para hacerlos suyos.

Las demandas por lesión enorme no pueden hacerse por la ley civil cuando la cosa vendida murió ó pereció. Cuando hay lugar á la acción por lesión enorme, no se admite si no se intenta dentro de *cuatro años*, contados desde el día del contrato, ó del remate, si se hizo en almoneda pública. (Ley 2.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 10 de la Novísima Recopilación.) Esta acción se niega á los *peritos* que ajustan obras, aunque sufran lesión enorme. También se niega cuando se vende en almoneda *contra* la voluntad de su dueño y *el comprador es apremiado á comprarla*. Tampoco se concede en los arrendamientos reales, ni en las transacciones ó concordias. Yo hablo de la acción del fuero *civil*; porque en el fuero de la conciencia hay que atender á si hubo dolo, ó fraude, ó mala fe, tanto para la obligación de restituir como para la prescripción legítima de las acciones que concede el derecho civil.

Lesión enormísima es el perjuicio ó agravio que alguno experimenta por haber sido perjudicado *en mucho más* de la mitad del justo precio. Esta acción tiene lugar en los casos en que la ley civil no admite acción para reclamar en la lesión enorme. Los autores dicen que esta acción tiene veinte años de tiempo para poder reclamar.

Aquí se ha de notar que aunque el derecho civil español, siguiendo al romano, no da acción para reclamar cuando no hay lesión enorme, esto es, en algo más de la mitad del justo precio (á no ser que hubiese dolo, violencia ó mala fe en el contrato), pero los teólogos, siguiendo á Santo Tomás (2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, q. 77, art. 1 ad 1.<sup>um</sup>), tienen



por cierto que hay obligación de restituir, aun cuando la lesión sea mucho menos de la mitad del justo precio, esto es, siempre que se venda en más del precio supremo, ó se compre en menos del precio ínfimo; á no ser que fuera una cosa insignificante. Así piensan Lugo, los Salmaticenses (*De contract.*, cap. 2, núm. 85), San Ligorio (lib. 3, núm. 805), con la opinión común; y esto aun cuando se hubiese procedido con buena fe por la parte agraciada en el contrato; al menos debe restituir aquello *in quo factus est ditior*.

1111. P. Cuando la cosa que se vende tiene precio determinado por la ley, ¿hay obligación de atenerse á él?

R. Ordinariamente, como dicen Santo Tomás (1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, q. 96, art. 1 ad 3.<sup>um</sup>) y San Ligorio (lib. 3, número 803), esas leyes civiles obligan en conciencia y por justicia conmutativa; porque, según la opinión común, la suprema autoridad civil tiene derecho de fijar esos precios para promover el bien común. Dije ordinariamente, porque hay algunos casos en que no hay obligación de atenerse á la tasa legal: 1.<sup>o</sup>, cuando las cosas cuyo precio se tasa, se han mudado notablemente; 2.<sup>o</sup>, cuando el año es muy estéril; 3.<sup>o</sup>, cuando el vendedor tiene mercaderías que son de calidad muy superior, porque se presume que la tasa se puso para las mercaderías de calidad ordinaria; 4.<sup>o</sup>, cuando, sabiéndolo el príncipe, y no castigándolo, la mayor parte del pueblo no observa la tasa. Así piensan autores graves, que cita y sigue San Ligorio en el mismo número. Fuera de estos casos, la tasa legal, no sólo obliga á los seglares, sino también á los eclesiásticos, como dicen los Salmaticenses y San Ligorio. El Santo añade que el vendedor puede obligar al comprador á que le pague en la moneda usual, es decir, en moneda de cobre si la cosa es de poco valor, y en moneda de plata si es de mucho precio. Yo

creo que en esto hay que atenerse á lo que disponen las leyes, y, en su defecto, á la costumbre del territorio donde se celebra el contrato.

En cuanto al precio de la cosa, se ha de atender al que tiene comúnmente en el lugar donde se vende.

1112. P. Las cosas raras y extraordinarias ¿se pueden vender en cuanto se quiera (*quanti plurimi*) cuando no son necesarias para la vida y no tienen precio vulgar ni legal?

R. Soto, Báñez, Toledo, Valencia y otros dicen que se pueden vender en cualquier precio en que se convenga, puesto que ni le tienen legal ni vulgar. San Ligorio y los Salmaticenses afirman que esta opinión es probable; pero que les parece más probable la de Lugo, Lesio y Palao, que dicen que si bien el precio de estas cosas admite mucha latitud, pero debe tener cierta tasa, según determine el juicio de hombres prudentes. Confieso que, ordinariamente hablando, con dificultad me atrevería á inquietar al vendedor de estas cosas con respecto al precio. Lo mismo opina Gousset, tomo 1, núm. 842; y, por último, los Salmaticenses piensan del mismo modo. Digo ordinariamente hablando, porque un compromiso apremiante del comprador, ó una exaltación extremada y violenta pudieran hacer ilícita la venta, si el vendedor se aprovechase del aprieto urgente, ó de la *cuasi* locura del comprador. San Ligorio dice que se puede seguir la opinión de Soto en un caso que pueda ocurrir fácilmente: «Excipio tamen ex his mulieris honestæ usum, qui, cum sit pretio inæstimabilis, sine injustitia poterit illa pro eo quamplurimi accipere.» (Lib. 3, núm. 807) (1).

(1) *Salvo meliori*, creo que estas palabras de San Ligorio *poterit quamplurimi accipere*, se han de entender *cum mica salis*; porque si una doncella honesta, viendo que un Rey ó un potentado estaban como fuera de sí por una pasión desordenada

1113. P. Si el comprador tiene afección particular á una cosa, ¿podrá el vendedor *por este solo motivo* venderse la más cara?

R. Gousset afirma que en Francia es cosa corriente, y que no debe inquietarse á los vendedores, por ser esta la costumbre. Gury (tomo 1, número 882) dice que esta opinión no es improbable, «ex eo quod venditor emptori illud commodum procuret, et consequenter justum sit ut idem cum eo dividat pretium adaugendo.»

Carrière, aunque, según supongo, sabía la costumbre de Francia, dice que es ilícito, y esta es la opinión común de los teólogos, fundados en la *naturaleza* de este contrato; porque el *justo* precio de la cosa no atiende á la utilidad privada del comprador, sino á la estimación *común* que tiene la cosa, según el precio *vulgar* ó legal: el obrar atendiendo á la afección *privada* del comprador, abriría la puerta á muchos abusos. En fin, Santo Tomás, no sólo defiende que es ilícito, sino que lo prueba con una razón *concluyente*. Dice así: «Si aliquis multum juvetur ex re alterius quam accepit, ille vero qui vendit non damnificetur carendo re illa, non debet eam supervendere; quia utilitas quæ alteri accescit, non est ex vendente, sed ex conditione ementis (nótese bien). Nullus autem debet vendere alteri quod non est suum; licet possit ei vendere damnum quod patitur.» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, q. 77, art. 1.)

Estas pocas palabras de Santo Tomás dan solución completa á la razón (si tal nombre merece) que alega Gury; la cual, si se admitiese, facilitaría el camino á la usura. Además, el Santo resuelve la otra cuestión de que el que tuviese que desprenderse en favor del comprador de una cosa á la cual tuviese una especial afección, podría

hacia ella, no creo que podría lícitamente pedir millones y millones por permitir ser desflorada.

venderla lícitamente más cara; porque en ese caso, «qui vendit, damnificatur carendo illa re,» y esta opinión es común; porque el daño emergente que sufre el vendedor en favor del comprador es justo título para vender más caro: «Privatio rei erga quam est quis specialiter affectus, vere est pretio æstimabilis,» como dicen Lugo, Lesio, los Salmaticenses y San Ligorio, lib. 3, núm. 807, *quæ*. 1.

Para concluir esta cuestión, que no carece de importancia, diré que si bien me parece falsa la opinión de Gousset y de Gury, no inquietaría al que la practicase donde haya esa costumbre, si preveía prudentemente: 1.<sup>o</sup>, que el vendedor estaba con buena fe; 2.<sup>o</sup>, que, si le avisaba, no había de obedecer.

1114. P. ¿Cuáles son las causas que aumentan el precio de las mercaderías?

R. Es regla generalmente admitida que «in emptione sola æstimatio hominum constituit justum pretium rerum,» como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 829). De aquí es que algunas opiniones acerca de los contratos, del hurto y de la restitución, que fueron ciertas en otros tiempos, hoy no lo son, y viceversa. Opiniones hay acerca del precio de las mercaderías, que son verdaderas en una provincia y en otra son improbables: de aquí también se sigue la variación del valor del dinero, del trabajo personal, de las cosas. Esto supuesto, digo:

1.<sup>o</sup> Cuando abundan los compradores y escasean los vendedores, aumenta el precio de las mercaderías; por el contrario, disminuye el precio de las mercaderías cuando hay muchos vendedores y pocos compradores, como dice San Ligorio, con la opinión *comunísima*. De aquí es que las cosas vendidas al contado se venden más baratas, y las vendidas al fiado se dan lícitamente más caras, *non ratione mutui*, porque esto sería usura, sino porque al contado hay



más vendedores y menos compradores, y al fiado hay menos vendedores y más compradores. Así opinan Soto, Cano, Lugo, Lesio, los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 3, núm. 801), y otros. La razón es, porque las más veces, para cobrar lo que se vendió al fiado, hay ó dilaciones, ó disgustos, ó gastos, ó peligros, ó daños, ó todo esto reunido.

2.º Cuando se venden créditos, como letras, vales, recibos, escrituras, endosándolos á favor de otros, sobre si se pueden comprar en menos de su valor, hay que distinguir lo cierto de lo cuestionable. Es ciertísimo que se pueden comprar en menos de lo que suenan en el papel cuando hay justo temor de dificultades, ó gastos, ó peligros en la cobranza. Pero cuando no se ven esos daños, hay opiniones opuestas entre gravísimos autores. Unos dicen que no se pueden comprar por menos precio, porque se cobraría *ultra sortem* por anticipar el pago del precio, lo cual sería usura virtual. San Ligorio cita en favor de esta opinión una autoridad de Santo Tomás, del opúsculo 67; pero este opúsculo es apócrifo, como puede verse en la edición magna de las obras del Santo, hecha en el siglo XVI por orden y á expensas de San Pío V, donde se halla en letra *cursiva*, que designa los opúsculos que no son del Angélico Maestro, ó que por lo menos son dudosos.

La segunda opinión dice que estos créditos se pueden comprar en precio menor de la cantidad que expresan, porque comunmente hay gastos ó molestias en la cobranza. Además, así lo aprecia la *común estimación de los hombres* en el contrato de compra y venta; y esta fué la única razón que San Ligorio y los otros autores que se citaron aducen para afirmar como cosa corriente que es lícito vender más caro al fiado. Yo no veo diferencia, al menos notable, entre los dos casos, porque ciertamente, fuera de un

caso especial, los hombres quieren más su dinero en sus arcas que en vales ó escrituras de crédito. Así opinan Cayetano (verbo *usura*), Báñez, Serra y San Bernardino de Sena (part. 2.ª, sermón 34). San Ligorio se inclina á esta opinión. Lugo, Croix y Sporer, que llevan *especulativamente* la primera, dicen que *prácticamente* es verdadera la segunda. «Idcirco, concluye San Ligorio, non improbabile videtur, pretio ipsa decrescere juxta communem hominum æstimationem.» Al argumento del mutuo responde victoriosamente el Santo diciendo que en el mutuo no se puede llevar *ultra sortem*, si no hay algún título *extrínseco* al mutuo, porque es contrato esencialmente gratuito; pero en el de compra y venta «sola æstimatio hominum constituit *justum pretium rerum, hincque præbet titulum minoris emendi.*» (Lib. 3, núm. 829.) Véase al Santo, que trata sólida y eruditamente esta cuestión, importante por la frecuencia con que ocurre. Yo no inquietaré al que practique la opinión de Cayetano, Báñez, etc.

3.º Si el vendedor está determinado á conservar la cosa para venderla en el tiempo en que vale más cara, y uno le ruega que se la venda de presente, cuando vale más barata, el vendedor puede venderla más cara por razón del lucro cesante; y se puede comprar más barata del precio que tiene cuando se vende, si el vendedor la ha de entregar en tiempo en que vale menos. En ambos casos se ha de obrar teniendo presentes todas las circunstancias, á juicio prudente, que se expresarán en el mutuo cuando se trate de esta materia. Así opinan los Salmaticenses (*De contract.*, cap. 2, números 146 y 147), y San Ligorio (lib. 3, núm. 810.)

4.º El vendedor puede dar la cosa más cara cuando ha de tener gastos para cobrar el precio, ó cuando no puede desprenderse de la mercadería sin quebranto particular de lucro ce-

sante ó de daño emergente; pero esto debe advertirlo al comprador al tiempo de la venta. Así opinan los Salmaticenses (*De contract.*, cap. 2, número 241) y San Ligorio (lib. 3, número 810); pero véanse las advertencias de estos dos autores acerca de los comerciantes que venden al fiado solamente porque tienen tanta abundancia de mercaderías que no las pueden vender al contado, ó tienen tanta abundancia de dinero que nunca lo emplean todo. Respecto de éstos dicen que les basta vender al fiado en el precio supremo lo que habían de vender al contado en el precio ínfimo. Pero es claro que esto se entiende cuando tan sólo se trata de la venta por razón de ser al fiado, no cuando se juntan otros peligros de gastos, pleitos ó queiebras.

5.º Las cosas que se venden al pormenor se pueden dar á precio más caro y comprarse por mayor á precio más barato, con tal que no haya precio legal tasado. La razón es clara; porque los gastos y molestias de los expendedores al pormenor (que son útiles á la sociedad) deben ser recompensados por los compradores; y esta es la costumbre general en todas las naciones. (Véase á San Ligorio, libro 3, núm. 809.)

1115. P. Cuando las cosas se venden en pública almoneda, ¿pueden comprarse en cualquier precio?

R. Almoneda ó pública subasta se toma hoy por una misma cosa. Esta clase de venta tuvo su origen de los romanos, que levantaban una lanza, y alrededor de ella colocaban las alhajas cogidas al enemigo en la guerra: después de tasadas, se adjudicaban al mejor postor, y se repartía el precio entre los que las habían ocupado. Por esto esta venta se llamó *subasta*, esto es, de cosas puestas *sub hasta*, bajo la lanza. Pero después la palabra *almoneda* ó *subasta* se aplicó á la venta pública de muebles que se hace con intervención de la justicia, adjudicán-

dolos al mejor postor. Esta venta judicial tiene que observar varias reglas, y el perjudicado enormemente tiene el privilegio que da la lesión enorme. En orden á ella, véanse los juristas.

Hay otra *subasta*, que es la venta particular y voluntaria de alhajas y trastos, que se hace sin intervención de la justicia. En esta clase de almonedas, si no hay disposición legal en contrario, dice San Ligorio que se puede vender en cualquier precio subido que ofrezcan los postores, y se puede comprar en cualquier precio en que se remate, por inferior que sea, con tal que no haya fraude ni en el que hace la almoneda ni en los postores. (Lib. 3, núm. 808.)

1116. P. ¿Cuándo se dirá que hay fraude en la almoneda?

R. Por parte del vendedor habrá fraude: 1.º, cuando introduce falsos compradores que hagan puja para engañar á los sencillos postores, comprometiendo á ofrecer lo que de otro modo no ofrecerían; 2.º, cuando ocultan los vicios de la prenda que venden.

Por parte de los compradores habrá fraudes cuando con dolo, amenazas ó ruegos *importunos* impiden á otros que hagan puja: en este caso deben restituir al vendedor hasta completar el justo precio de la cosa. Están también obligados á restituir los encargados de vender cosas ajenas, si las exponen á la almoneda en el tiempo en que *conocen* que no hay postores, para que así puedan adjudicarlas en poco precio á sus amigos ó cohechadores.

P. ¿Podrá uno de los licitadores rogar á otros licitadores que no ofrezcan más, para quedarse él con la prenda de la almoneda en el precio ínfimo?

R. San Ligorio, siguiendo la opinión comunísima, afirma (en el mismo núm. 808, *dubium 1*) que se puede lícitamente rogar, con tal que los ruegos no sean importunos; porque



«utitur sua diligentia, ut sibi consulat,» y además el ínfimo precio está dentro de la latitud del precio justo; pero aunque autores graves dicen lo contrario, San Ligorio, apartándose de la sentencia más común y siguiendo el parecer de hombres sabios á quienes consultó, tiene por ilícito que el comprador haga pacto con otros licitadores de que no han de pujar, para poder él comprar en el ínfimo precio, porque esto sería quitar al vendedor el derecho de poder vender en mayor precio; y en favor de su opinión cita á Lugo, «qui permittit rogare, non tamen permittit pactum inire.»

**1117. P.** Las mercaderías que el vendedor ofrece espontáneamente al comprador para que las compre (*res ultroneæ*), ¿se pueden comprar por menos del ínfimo precio?

**R.** Es opinión segura y corriente que se pueden comprar por la tercera parte menos de su verdadero valor. La dificultad está cuando el que vende lo hace apremiado de la necesidad ó pobreza; pero San Ligorio, siguiendo á graves autores, dice que si se compra en gracia ó favor del vendedor, no se falta á la justicia ni á la caridad en comprar al pobre en una tercera parte menos del valor que tiene la cosa, porque en la común estimación las cosas así ofrecidas *vilesunt ad minus pro tertia parte*; pero si la compra al pobre no se hace en beneficio del vendedor que ofrece la cosa, sino que el comprador compra en provecho suyo, dice San Ligorio que éste puede pecar fácilmente contra caridad si compra cosas *del uso común* que se venden fácilmente, como trigo, vino, aceite; pero no pecará ni contra justicia ni contra caridad si se trata de otras cosas que no se venden tan fácilmente, aún cuando el comprador tenga necesidad de ellas: *quia id per accidens esset, et casus non mutat pretium rerum*, dice San Ligorio (lib. 3, número 802).

Suscribo á la anterior doctrina de San Ligorio: tan sólo tengo un reparo en orden á lo que dice el Santo sobre el caso en que un necesitado ofrece, y aún ruega á una persona, que le compre una mercadería, y la persona rogada la compra, *no en gracia del vendedor, sino en provecho suyo*. En este caso, San Ligorio dice que fácilmente peca contra caridad el comprador en comprarla en una tercera parte menos de lo que vale. Si el caso del necesitado es de aquellos en que el comprador estaba obligado al precepto de la limosna, convengo con el Santo; pero si no lo estaba, me parece más probable la opinión de Cayetano, Soto, Conrado, Bonacina, Vázquez, Sa, Navarro, Busembau y otros, que dicen que en la venta de mercaderías *ultroneas* no se ha de mirar si se vende por necesidad ó sin ella: «quia res ultronea de se pretio decrescit juxta communem hominum estimationem; inopia autem venditoris non efficit ut pretium mutetur;» y es tan cierto que las cosas *ultroneas* decrecen según la estimación común, que es axioma jurídico: *Res ultroneæ vilesunt ad minus pro tertia parte*. Por lo tanto, aconsejaría, exhortaría, pero no me atrevería á condenar á pecado contra caridad al que practicase la opinión de Cayetano, Soto, etc.

**1118. P.** Los vendedores que con mentiras y hasta perjurios exageran el valor de las cosas que venden, ó aseguran que les costó tanto ó cuanto, ó que así se vende, y aún más caro, en todas partes, etc., ¿deben restituir?

**R.** 1.º Ordinariamente, ninguna persona sensata cree las exageraciones de esa clase de vendedores. 2.º Si vendiesen las mercaderías, con mentiras ó sin ellas, más allá del precio supremo, en el fuero de la conciencia deberían restituir. 3.º Si el vendedor tiene ánimo de vender más allá del justo precio, peca contra justicia conmutativa por su mala voluntad, aun-

que si no se verificó el engaño, es claro que no debe restituir. 4.º El vendedor que pide más del justo precio, *con ánimo de atraer al comprador al precio equitativo*, no es injusto; porque como los compradores regatean y no dan lo que les piden la primera vez, los comerciantes se ven precisados á pedir más del justo precio; pero pecarían, como se dijo ya, si lo hiciesen con intención de recibir más de lo justo, si lo podían sacar; y en el caso de recibirlo, deberían restituir el exceso sobre el precio supremo. Mas por desgracia muchos tenderos, especialmente los mercachifles ó buhoneros que corren los pueblos, piden por una cosa tres ó cuatro veces más de lo que vale, y no tienen el menor reparo en engañar á los compradores sencillos. Véase á San Ligorio (lib. 3, número 805). Yo creo que convendría que los alcaldes castigasen á esos estafadores.

**1119. P.** ¿Es lícito el monopolio?

**R.** *Monopolio* se deriva de las palabras griegas *monos*, que significa uno, y *poleo*, que significa vender; es decir, único vendedor. El monopolio, tomado en toda su extensión, puede definirse: «Convenio ofensivo y odioso que hacen á veces los mercaderes, artistas ó menestrales, de no vender sus mercaderías, artefactos ó trabajo personal, sino á cierto precio.» Los ricos *acaparadores* y los jornaleros con sus huelgas han conducido á la sociedad á tal estado de irritación y encono, que no es fácil prever el desenlace de crisis tan peligrosa. Falta el temor de Dios en los ricos y en los pobres; falta en los ricos la caridad, y en los pobres la resignación. Si aquéllos fueran menos avaros y éstos más subordinados y pacientes, se acabarían los monopolios.

Contrayéndome al monopolio en el contrato de compra y venta, puede hacerse de cuatro maneras:

1.ª Por privilegios del Rey ó su-

prema autoridad civil, que concede á determinada persona el derecho exclusivo de vender algún género de mercadería. Este monopolio es lícito *en sí*, aunque podrá ser ilícito si el agraciado se vale de sobornos, engaños ú otros medios ilícitos para obtener el privilegio (como no pocas veces sucede).

2.ª Cuando el monopolio se hace por el mercader ó mercaderes para impedir que entren mercaderías en una población ó provincia, con el fin de obligar á los compradores á tomar las mercaderías de aquéllos con daño de la república, ó esparcen noticias falsas de que se perdió el buque que traía géneros, ó se valen de otros medios semejantes. Este monopolio es injusto y trae consigo obligación de restituir, como dice San Ligorio (libro 3, núm. 815).

3.ª Si uno ó muchos vendedores compran todas las mercaderías para hacer la forzosa á los compradores, vendiéndoselas al mayor precio que pueden.

4.ª Cuando los vendedores se confabulan para no vender á menos de un precio en que ellos se ponen de acuerdo.

**1120.** Acerca de las dos últimas especies de *monopolio* hay algunas cuestiones difíciles. La primera es sobre si pecan contra justicia conmutativa los que en el tiempo de la cosecha de los granos ó de la vendimia compran todo el trigo ó vino al precio bajo que entonces suelen tener, con el fin de venderlos después en los meses en que tienen subido precio.

San Ligorio resuelve la cuestión del modo siguiente (lib. 3, núm. 816, *quæritur* 1): 1.º, si se trata de cosas que no son necesarias para la vida ni para el común de los ciudadanos, como piedras preciosas, caballos de mérito singular, adornos de mujeres y otras cosas semejantes, es lícito; 2.º, si los particulares se abastecieron ya de lo que necesitaban para su gasto,